

Medellín, 28 de febrero de 2025

Señores

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín - Antioquia

RADICADO	05001 33 33 024 2014 01780 00
DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO CELIS LLANOS Y OTROS.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS.
REFERENCIA	ACCIÓN DE GRUPO.

ASUNTO: Recurso de apelación.

MAURICIO EDUARDO LOPEZ MURILLO actuando como apoderado judicial del señor **PABLO VILLEGAS MESA**, de la manera más respetuosa y atenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, me permito presentar recurso de apelación en contra del Auto del 25 de febrero de 2025, mediante el cual se dispuso “NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del señor PABLO VILLEGAS MESA (...)”, con fundamento en los siguientes argumentos:

1- PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 del año 1998, “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.*”, a los asuntos son regulados por esta Ley, le serán aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso:

“ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En ese sentido, el numeral sexto del artículo 321 del Código General del Proceso señala que son apelables las siguientes decisiones:

“Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Conforme a lo anterior, el Auto No. 146 del 24 de febrero de 2025, mediante el cual se dispuso “NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del señor PABLO VILLEGAS MESA (...)”, expedida por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN es susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto referido fue notificado mediante estados del 25 de febrero de 2025, el presente recurso se interpone dentro de los términos y oportunidades señalados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2- PROVIENDENCIA IMPUGNADA

Auto No. 146 del 24 de febrero de 2025, mediante el cual se dispuso “NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del señor PABLO VILLEGAS MESA (...)”, expedida por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, providencia notificada por estados del 25 de febrero de 2025.

3- ANTECEDENTES

3.1. En el mes de abril del presente año, el señor **PABLO VILLEGAS MESA** puso en conocimiento al Despacho y a las demás partes, propuesta de conciliación con miras a dar por terminado el presente proceso, en dicho escrito, se solicitó al Juzgado:

*“De conformidad con lo expuesto en la propuesta conciliatoria y teniendo en cuenta el exhaustivo y juicioso análisis que deberá realizarse no solo por parte del grupo demandante sino por todas aquellas personas que, ajenas a la acción de grupo, son directos interesados en las resultas del proceso, solicito al Despacho en atención a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 61 de la Ley 472 de 1998 **CONVOCAR A NUEVA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN**”.*

3.2. Asimismo, en la solicitud referida, debido al tiempo de análisis que requiere la propuesta conciliatoria, se solicitó al despacho lo siguiente:

“Para tal fin, solicito respetuosamente correr traslado de la fórmula conciliatoria presentada y decretar la suspensión del proceso por un término de seis (6) meses con la finalidad de que la propuesta conciliatoria sea debidamente estudiada y analizada por las partes y personas interesadas”.

3.3. Mediante Auto del 09 de mayo del 2024, titulado *“PRONUNCIAMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL, PONE EN CONOCIMIENTO PROPUESTA CONCILIACIÓN Y RESUELVE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO AUDIENCIA”*, el Despacho se pronunció indicando que no accedía a la solicitud de suspensión del proceso por seis (6) meses, toda vez que la suspensión del proceso solo procedía cuando era solicitada por ambas partes. Sin embargo, nada resolvió sobre la fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación judicial de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

3.4. La necesidad de citar a la diligencia de conciliación fue reiterada al Despacho en la audiencia de pruebas celebrada el 21 de mayo de 2024. Así quedó consignado en la respectiva acta de la audiencia:

*“Solicita el uso de la palabra el apoderado sustituto del señor **Pablo Villegas Mesa**, insistiendo en la programación para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, no obstante, el despacho le indica que dicha petición ya fue resuelta, por lo tanto, se continuará con la definición del periodo probatorio y si la parte demandante, valorada la propuesta de conciliación, demuestra ánimo para tal fin, el despacho dispondrá lo necesario para tal efecto. De lo contrario continuará ya sea para resolver por sentencia de primera instancia o bien, a través de un acuerdo conciliatorio”.*

No obstante, como se indicó en el antecedente anterior, en el Auto del 09 de mayo de 2024, el Despacho solo se refirió a la solicitud de suspensión del proceso, pero no frente a la fijación de la diligencia de conciliación judicial.

3.5. Mediante Auto del 16 de diciembre de 2024, el Despacho dispuso correr traslado para alegaciones finales.

3.6. Frene al auto anterior, y dentro del término legalmente establecido, se presentó recurso de reposición, solicitando revocar el auto, por la materialización de una nulidad procesal al pretermirse una etapa procesal consignada en la Ley, es decir, no citarse a diligencia de conciliación tal y como lo ordena el Artículo 61 de la Ley 472 de 1998. De manera subsidiaria se solicitó iniciar el incidente de nulidad correspondiente para la declaratoria de nulidad.

3.7. Dicho recurso fue resuelto mediante auto del 22 de enero de 2025, negando el recurso de reposición interpuesto, no obstante, nada mencionó sobre la solicitud de inicio del trámite incidental, así:

“RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 13 de diciembre de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva”. (...)

3.8. Mediante Escrito del 28 de enero de 2025, se solicitó al Juzgado la adición del Auto del 22 de enero de 2025, para que se pronunciará sobre la solicitud de iniciar trámite incidental de nulidad.

3.9. Mediante Auto del 31 de enero de 2025, el Despacho resolvió adicionar el Auto del 22 de enero de 2025, así:

“RESUELVE

1.-ADICIONAR el auto calendado 22 de enero de 2025 en la parte resolutive del numeral primero. El texto de la providencia quedará así:

“PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 13 de diciembre de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva. Dese apertura y trámite al incidente de nulidad propuesto por la defensa del señor Pablo Villegas.”

2.- EJECUTORIADA esta decisión, por secretaría, dispóngase la apertura del cuaderno de incidente de nulidad y surta traslado a las partes del escrito que la contiene, conforme los términos de la parte motivan de la presente providencia” (...).

3.10. Mediante Auto No. 146 del 24 de febrero de 2025, el Despacho decidió negar la solicitud de nulidad presentada, argumentando principalmente que citar a audiencia de conciliación es una facultad potestativa del Juzgado, y que solo lo realizaría si las partes llegan a la diligencia con un acuerdo ya estructurado y listo para firmar, aspecto frente al cual se ahondará más adelante, y conforme a ello, resolvió:

“RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del señor PABLO VILLEGAS MESA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”.

4- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 61 de la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, establece:

ARTICULO 61. DILIGENCIA DE CONCILIACION. De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

*La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. **No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.***

En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional. (Negrillas fuera del texto).

Es decir, la citación a una nueva audiencia de conciliación **es obligatoria** independiente del resultado que pueda surgir de la misma, pues el artículo en cita no contiene presupuestos como “*Si el juez evidencia voluntad de las partes*” o “*Si el juez lo considera pertinente*”, todo lo contrario, la finalidad y objeto de la celebración de una audiencia de conciliación consiste en el acercamiento de las partes en compañía de un tercero imparcial que interviene con el fin de proponer fórmulas de arreglo para dar por terminada una controversia.

Para el caso de la conciliación judicial, es el Juez que debe de propender por que se generen dichos espacios de acercamiento y de diálogo entre las partes. De ahí que el sentido propio de la norma citada es que si por iniciativa de alguna de las partes se propone una alternativa para dar por terminado el litigio, dicha propuesta sea compartida, escuchada e incluso afinada y delimitada en el trámite de la conciliación y para lo cual el

Juez deberá de disponer de los escenarios necesarios para ello. Para el caso concreto, es como mínimo la celebración de la respectiva audiencia de conciliación.

La celebración de dicha diligencia, tal y como se manifestó, si fue solicitada en debida forma, no es una etapa potestativa para el proceso, pues de conformidad con la lectura del mismo artículo, su celebración solo depende de que exista animo conciliatorio expresado por cualquiera de las partes. Además, **no** exige que exista un acuerdo previo entre las partes, pues la finalidad de la conciliación no es que sirva de medio para formalizar un acuerdo preexistente entre las partes, sino que las fórmulas de terminación del proceso propuestas sean discutidas en el trámite de la conciliación, conclusión que nace desde la lectura misma de la definición de lo que es una conciliación, “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas **gestionan** por sí mismas la solución de sus diferencias, **con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador**¹”*. Por lo que lo decidido en el Auto del 24 de febrero de 2025, como la negativa reiterada de los Autos del 22 de enero de 2025 y el 21 de mayo de 2024, constituyen la omisión a la práctica de una etapa procesal y en tanto una nulidad procesal.

Frente al particular, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido **o pretermite íntegramente la respectiva instancia**”.*

Es decir, que la negativa injustificada del Despacho a citar a la diligencia de conciliación judicial, a pesar de haberse comunicado una propuesta de conciliación seria, bien intencionada con miras a resolver el presente proceso, configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P (Ver resaltado en negrilla), toda vez que **se pretermite íntegramente la instancia correspondiente a la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998**, audiencia que puede solicitarse por las partes cuantas veces sea necesario. Condición que al mismo tiempo constituye una vulneración al debido proceso de mi representado.

Incluso algunos de los accionantes han manifestado las siguientes expresiones en sus escritos:

“A la fecha de presentación de este escrito mis poderdantes tienen un interés activo en llegar a algún acuerdo indemnizatorio que cumpla con los criterios judiciales a fin de finalizar anticipadamente este conflicto en los mejores de los términos”. (Por parte del grupo minoritario)

Nótese que las partes están dispuestas y abiertas a discutir fórmulas de arreglo, no obstante, no es posible llegar a un acuerdo maduro o que exista conversación entre las partes con la presión constante y afán injustificado de no fijar la fecha y hora para la audiencia de conciliación solicitada.

Con todo, no debió el Despacho dar traslado para que se surtieran las alegaciones finales, cuando precisamente existe la posibilidad de que las partes zanjen sus diferencias de manera autocompositiva. Aspecto que es de mayor relevancia, pues en caso de que así se materialice, generará mayor bienestar en las partes por aspectos como: i) Mayor legitimación de las partes por la resolución del conflicto, pues son ellas mismas las que determinan las formas en las cuales se satisfarán sus pretensiones, ii) Facilidad en el cumplimiento del acuerdo, pues las partes ofrecerán propuestas materializables y que son capaces de cumplir, evitando así sensaciones de incertidumbre por decisiones que de pronto no estarían las partes en capacidad de cumplir iii) La terminación anticipada del proceso, evitando trámites largos, segundas instancias y recrudecimiento del problema en litigio iv) Bienestar general para las partes y certeza de la realización de los derechos, esto debido a que para las partes es incierta la resolución del proceso y bien podría accederse o no a sus pretensiones o solicitudes, como también puede que no sea de esa manera.

Reiteramos con todo respeto, y solicitamos al *Ad quem* tener en cuenta que la conciliación judicial no es lo mismo que una transacción, no es para que las partes alleguen al Despacho un acuerdo prefabricado para ser leído en una audiencia de conciliación. El escenario de conciliación es un espacio de escucha y negociación, en el cual las partes dirimen sus controversias con ayuda de un tercero que contribuye a la

¹ <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Paginas/que-es-la-conciliacion-en-derecho.aspx#:~:text=%E2%80%8B%E2%80%8B%E2%80%8B%E2%80%8BLa.neutral%20y%20calificado%2C%20denominado%20conciliador>

resolución del conflicto, propiciando formulas de arreglo, o en el presente caso, brindado los espacios necesarios para la negociación, es un espacio donde incluso las partes pueden hablar entre ellas sin armas, un espacio de reserva en donde las partes pueden conversar con mayor liberalidad, pues los argumentos incluidos allí no son objeto de juicio para el Juzgador. Posibilidad que se le está negando a mi poderdante.

Con todo, se niega injustificadamente la práctica de una etapa procesar reglamentada y solicitada de buena fe y en los términos y oportunidades correspondientes por parte de mi representado.

Por todo lo anterior, de la manera más atenta y respetuosa señora Juez, solicito:

5- PETICIÓN

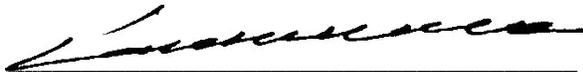
PRIMERO: Que se **REVOQUE** el Auto del 24 de febrero de 2025 mediante el cual se negó injustificadamente la declaratoria de nulidad solicitada por el señor PABLO VILLEGAS MES, y en su lugar, **SE DECLARE LA NULIDAD** del Auto del 16 de diciembre de 2024, por encontrarse consumada la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, por haber pretermitido totalmente una instancia, en este caso, la audiencia de conciliación señalada en la ley 472 de 1998, artículo 61, pese haberse solicitado en debida forma y oportunamente por el señor **PABLO VILLEGAS MESA** en el mes de abril de 2024.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 se **ORDENE** al **JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN** fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación solicitada por el señor **PABLO VILLEGAS MESA**, en el mes de abril de 2024.

5 - NOTIFICACIONES

Cualquier respuesta o comunicación la recibiré en el correo electrónico juridica@constructoradeobras.com

Atentamente,



MAURICIO EDUARDO LÓPEZ MURILLO

CC. 1.088.282.014 de Pereira.

T.P. 233.941 del C.S. de la J.

Apoderado

PABLO VILLEGAS MESA

Proyectó: <i>[Signature]</i>	Revisó:
Aprobó: <i>[Signature]</i>	Liquidó: